



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero y

Ponente

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 16 de febrero de 2012, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de D. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## DICTAMEN

### I

#### ANTECEDENTES DE HECHO

El día 23 de enero de 2012 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. yyyyy, en nombre y representación de D. xxxxx, debido a los daños sufridos en un accidente por la irrupción de un animal en la calzada.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 25 de enero de 2012, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 67/2012, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Nalda García.

**Primero.-** El 10 de diciembre de 2010 tiene entrada en el registro de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxx1 una reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por Dña. yyyyy, en nombre y representación de D. xxxxx, debido a los daños sufridos en un accidente por la irrupción de un jabalí en la calzada.



Expone en su escrito que “En la fecha reseñada en el precedente expositivo (3 de mayo de 2010) y alrededor de las 23,30 horas, circulaba mi mandante D. (...) conduciendo el turismo (...) de su propiedad a través de la vía o carretera xx1, de titularidad autonómica, haciéndolo en dirección o sentido hacia la localidad de xxxx2.

»Al llegar a la altura del punto kilométrico 6,700 de la citada vía, se vio sorprendido por la súbita y repentina irrupción en su carril de circulación procedente de su lado o margen derecho y corriendo, de un jabalí; y a pesar de accionar el freno de su vehículo y realizar maniobra evasiva, no pudo evitar colisionar con el mismo”.

Fundamenta su reclamación en la falta de señalización de advertencia de peligro de animales en las proximidades del punto kilométrico donde ocurrió el accidente.

Acompaña a su escrito copias compulsadas del documento en el que se otorga la representación, del D.N.I. del interesado, del permiso de circulación del vehículo, de la Tarjeta de Inspección Técnica, del informe estadístico Arena, del informe del Jefe del Servicio Territorial de Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León en xxxx1 sobre la titularidad cinegética de los terrenos a ambos márgenes de del punto kilométrico donde tuvo lugar el accidente, que señala que se trata de un Coto Privado de Caza xxxx3 a nombre de xxxx4 y de la factura de reparación del vehículo que asciende a un total de 1.897,98 euros, que se corresponde con la cantidad solicitada como indemnización.

**Segundo.-** Mediante escrito de 3 de febrero de 2011, notificado el día 8, se requiere a la parte reclamante para que subsane los términos de su solicitud mediante la aportación del original o copia compulsada del permiso de conducción y declaración en la que se indique que no ha percibido ningún tipo de indemnización en relación con el siniestro objeto de la presente reclamación.

El 16 de febrero tiene entrada en el registro de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxx1, la documentación requerida.

**Tercero.-** Por Acuerdo de 4 de marzo de la Delegación Territorial se nombra instructor del procedimiento, lo que se notifica a la parte reclamante.



**Cuarto.-** El 23 de marzo se acuerda la apertura del período probatorio.

**Quinto.-** El 6 de abril el equipo de vigilancia de carreteras de la zona 2 emite informe sobre el estado de la vía en el que se señala: “El día 3 de mayo de 2010 en nuestro parte diario de trabajo no nos consta ningún accidente en la xx1, tampoco tenemos ninguna anomalía en la carretera por lo que se considera que estaba perfecta en las condiciones de firme y señalización, además en ese tramo tenemos la correspondiente señalización ‘peligro animales sueltos’ P-24:

»- En pk 5,220 MD con cajetín de 5 Km.

»- En pk 5,220 MI con cajetín de 5 Km.

»- En pk 6,453 MD.

»- En pk 9,895 MI con cajetín de 5 Km.

»La limitación de velocidad está señalizada con el límite que corresponde a la categoría de la carretera en este caso 90 Km.

»No se tiene constancia de accidentes de ese tipo por esas fechas”.

**Sexto.-** El 14 de abril la Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil remite el informe estadístico Arena y la relación de accidentes de circulación ocurridos desde el año 2006 hasta marzo de 2011 en la carretera xx1 desde xxxx5 al límite de la provincia de xxxx1 con xxxx6.

**Séptimo.-** El 26 de abril se concede trámite de audiencia a la parte reclamante, que no presenta alegaciones.

**Octavo.-** El 19 de mayo se requiere a la parte interesada para que aclare una serie de datos sobre los que existe contradicción en los documentos que obran en el expediente, tales como la fecha de los hechos y la matrícula del vehículo implicado. Dicha petición es reiterada el 29 de junio. La parte interesada no hace manifestaciones al respecto.



**Noveno.-** El 3 de agosto se formula propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación presentada.

**Décimo.-** El 22 de diciembre de 2011 la Asesoría Jurídica de la Delegación Territorial informa favorablemente la citada propuesta de resolución.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

## **II CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla A), apartado h), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

**3ª.-** Concurren en la parte interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en la provincia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y en el artículo 4.12 del Decreto 93/1998, de 14 de mayo, por el que se desconcentran atribuciones de la Consejería de Fomento en los Delegados Territoriales de la Junta de Castilla y León, al ser la cuantía reclamada inferior a 3.005,60 euros.



Debe tenerse en cuenta que dichas competencias corresponden actualmente a la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 2/2011, de 27 de junio, del Presidente de la Junta de Castilla y León, de Reestructuración de Consejerías.

La parte interesada ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la citada Ley 30/1992, de 26 de noviembre. Los hechos ocurrieron el 3 de mayo de 2010 y la reclamación se presenta el 10 de diciembre de 2010, por lo tanto dentro del plazo de un año.

**4ª.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la mencionada Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero, 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3.583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3.251/2002) y de este Consejo Consultivo (por todos, Dictámenes 1.008/2005, de 1 de diciembre; 1.134/2005, de 12 de enero de 2006; 59/2006, de 19 de enero; y 300/2006, de 23 de marzo), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.



c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

**5ª.-** El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de daños y perjuicios presentada por Dña. yyyyy, en nombre y representación de D. xxxxx, debido a los daños sufridos en el vehículo, matrícula xxxx, tal y como figura en el informe estadístico Arena y en el permiso de circulación, por la irrupción de un jabalí en la carretera autonómica xx1, en el kilómetro 6,700.

Según la reclamación planteada el accidente tuvo lugar el 3 de mayo de 2010 y según el informe estadístico Arena los hechos se produjeron el 8 de mayo del citado año.

Comprobadas la realidad y certeza del daño patrimonial sufrido por el reclamante y la regularidad formal de su petición, la única cuestión planteada consiste en determinar si el expresado daño fue o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, requisito indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, conforme al artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Conforme a la doctrina constante y reiterada del Consejo de Estado, la presencia incontrolada de animales en la calzada de las carreteras constituye un factor ajeno a las exigencias de seguridad viarias y no puede reputarse como una anomalía en la prestación del servicio público, sino como un supuesto que enerva la relación de causalidad exigible para generar la responsabilidad patrimonial de la Administración, ya que su acceso a la carretera puede resultar



inevitable, si se atiende a las diferentes formas en que pueden acceder a la calzada (Dictámenes 1.453/1993, 1.867/1994, 1.360/1995, 1.809/1995, 1.869/1995, 2.672/1995, 2.587/1996, 2.907/1996, 3.261/2000 y 3.123/2000, de 23 de noviembre, entre otros). Este criterio es el adoptado y mantenido por este Consejo Consultivo (por todos, Dictámenes 650/2009, 678/2009, 679/2009, 683/2009 y 686/2009).

El jabalí tiene la consideración de especie cinegética de caza mayor, tal y como se deduce del anexo del Decreto 172/1998, de 3 de septiembre, por el que se declaran las especies cinegéticas de Castilla y León, vigente en el momento de producirse los hechos; además se considera pieza de caza, según el artículo 9 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León, y las órdenes anuales de caza de la Consejería de Medio Ambiente.

De acuerdo con el artículo 12.1 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, "La responsabilidad por los daños producidos por las piezas de caza en los terrenos cinegéticos, en los refugios de fauna y en las zonas de seguridad se determinará conforme a lo establecido en la legislación estatal que resulte de aplicación. La responsabilidad por los accidentes de tráfico provocados por las especies cinegéticas se determinará conforme a la normativa sobre tráfico y seguridad vial vigente".

La legislación estatal aplicable es la disposición adicional novena de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, texto articulado aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, que establece:

"En accidentes de tráfico ocasionados por atropello de especies cinegéticas será responsable el conductor del vehículo cuando se le pueda imputar incumplimiento de las normas de circulación.

»Los daños personales y patrimoniales en estos siniestros, sólo serán exigibles a los titulares de aprovechamientos cinegéticos o, en su defecto, a los propietarios de los terrenos, cuando el accidente sea consecuencia directa de la acción de cazar o de una falta de diligencia en la conservación del terreno acotado.



»También podrá ser responsable el titular de la vía pública en la que se produce el accidente como consecuencia de su responsabilidad en el estado de conservación de la misma y en su señalización”.

El precepto dispone, en síntesis, que de los daños ocasionados en accidentes de tráfico provocados por atropello de especies cinegéticas serán responsables hasta tres posibles sujetos: 1º, el conductor del vehículo, cuando el accidente sea consecuencia del incumplimiento de las normas de circulación; 2º, los titulares de aprovechamientos cinegéticos o, en su defecto, los propietarios de los terrenos, cuando el accidente sea consecuencia directa de la acción de cazar o de una falta de diligencia en la conservación del terreno acotado; y 3º, el titular de la vía pública en la que se produce el accidente, cuando éste sea consecuencia del estado de conservación de la vía o de su señalización.

El artículo 57.1 de la citada Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial señala, por otra parte, que “Corresponde al titular de la vía la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales. También corresponde al titular de la vía la autorización previa para la instalación en ella de otras señales de circulación. En caso de emergencia, los agentes de la autoridad podrán instalar señales circunstanciales sin autorización previa”.

La concurrencia de cualquiera de las causas de responsabilidad administrativa señaladas ha de ser acreditada por el reclamante, sobre quien recae la carga de la prueba de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori* y con el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

En el supuesto sometido a dictamen no se acredita el incumplimiento de las normas de circulación por parte del conductor. Además, a pesar de lo manifestado por el interesado en su escrito de reclamación sobre la no existencia de advertencia de peligro referida en el atestado de la Guardia Civil, hay que señalar que dicho atestado, en su apartado 46, sí recoge la existencia de señalización de peligro y puede considerarse probado (a través de los informes obrantes en el expediente) que la carretera en la que tuvo lugar el





siniestro se encontraba en buenas condiciones de conservación y que la señalización existente era la adecuada.

Sobre la señalización de la carretera, el artículo 149.5 del Reglamento General de Circulación, aprobado por el Real Decreto 1.428/2003, de 21 de noviembre, y la Instrucción 8.1-IC, sobre señalización vertical de carreteras, establecen que la obligación de colocar la señal P-24, indicativa de paso de animales en libertad (peligro por la proximidad de un lugar donde frecuentemente la vía puede ser atravesada por animales en libertad), tendrá lugar cuando tal medida resulte pertinente al tratarse de un hecho habitual; esto es, cuando se trate de una vía que frecuentemente sea atravesada por animales.

Con la aportación del informe del equipo de vigilancia de carreteras de la zona 2, de 6 de abril de 2011, resulta acreditada la existencia en la vía, en la fecha del accidente, de numerosa señalización de peligro de animales sueltos; señales que el conductor del vehículo tuvo que ver al pasar antes de llegar al punto kilométrico donde se produjo el accidente.

Así, en el citado informe se indica que en la fecha del accidente el tramo de carretera donde aconteció aquél contaba con señalización vertical de tipo P-24 que advertía del peligro de animales salvajes.

El contenido de este informe no ha sido desvirtuado por la parte reclamante mediante aportación de prueba en contrario.

Por otro lado, no existe obligación de vallar las carreteras, como ya ha manifestado este Consejo Consultivo en otros dictámenes (por todos, Dictamen 921/2007), hecho que puede resultar contraproducente ya que, si se tiene en cuenta la longitud de los tramos a ambos lados de la carretera, se produciría un efecto túnel y los accidentes tendrían consecuencias más peligrosas, pues los animales no encontrarían salida y correrían a lo largo de la valla.

El Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (Sala de lo Contencioso Administrativo de Valladolid) ha corroborado la referida interpretación, al señalar en su Sentencia 1.310/2009, de 22 de mayo de 2009 que "(...) la inexistencia de cercado o vallado perimetral de los cotos en las zonas que afectan a la carretera no debe en todo caso asimilarse a dicha falta de



conservación. Ya hemos señalado que tal actuación no viene obligada o impuesta, sino que es facultativa y sometida a autorización administrativa; la expresiva Sentencia de la AP de Soria de 29 de diciembre de 2006, que compartimos, pone de manifiesto que 'la existencia o no de un vallado en un terreno cinegético no es determinante en la correcta o incorrecta conservación del mismo, toda vez que el vallado sistemático de todos los terrenos cinegéticos provocaría una serie de consecuencias negativas sobre los propios terrenos cinegéticos -degradación del hábitat como consecuencia de una presión trófica excesiva-, sobre la fauna cinegética -alteración del comportamiento al interrumpir el paso de los animales hacia sus lugares de alimentación y descanso, impidiendo las rutas naturales de dispersión y migración de individuos, limitación del hábitat al impedir el acceso a una parte de su territorio para satisfacer sus necesidades esenciales, riesgos sanitarios y genéticos en aquellos lugares en que las poblaciones sean sometidas al hacinamiento, colisiones de aquellos animales que pretendan entrar o salir de las zonas cercadas-, además de determinar la fragmentación de los ecosistemas naturales e impactar negativamente en otros valores naturales'."

Además, del expediente no se deduce que haya existido una inadecuada conservación de la vía pública ni una deficiente señalización.

En el presente caso, los terrenos a ambos márgenes de la vía corresponden a un coto privado de caza, tal y como hace constar el informe del Servicio Territorial de Medio Ambiente, por lo que el reclamante puede dirigir sus acciones contra éste por la vía que corresponda si el daño se ha debido a una acción de cazar o a una negligente conservación del terreno acotado.

En conclusión, no se aprecia la existencia de responsabilidad de la Administración, ya que no ha quedado acreditado que exista mala conservación ni inadecuado mantenimiento de la vía, ni tampoco su titularidad de los terrenos cinegéticos colindantes con el punto kilométrico donde tuvo lugar el accidente y su aprovechamiento, por lo que se rompe la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño sufrido, razón por la que la reclamación debe desestimarse, al no concurrir los requisitos exigidos por el artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre ya citada.

**6ª.-** Sobre las contradicciones que figuran en los documentos que obran en el expediente en relación con la matrícula del vehículo y la fecha del



accidente, se consideran errores materiales que no inciden en la resolución de la reclamación, ya que respecto a la matrícula del automóvil la discrepancia se produce en el documento en el que se acredita que no se ha recibido ninguna indemnización por los hechos, pero en el informe estadístico Arena y en el permiso de circulación del vehículo, documento de carácter oficial, se pone de manifiesto que la matrícula del vehículo es xxxx, tal y como se recoge en el escrito de reclamación.

En relación con la fecha del accidente, en los hechos se dice que fue el 3 de mayo de 2010, mientras que el informe estadístico Arena señala que fue el 8 de mayo, fecha que se tendrá en cuenta dado el carácter oficial del documento.

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. yyyyy, en nombre y representación de D. xxxxx, debido a los daños sufridos en un accidente por la irrupción de un animal en la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.